



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-631/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación en diversas casillas, irregularidades en los resultados de la votación

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El seis de julio del año en curso, el 09 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco concluyó el cómputo distrital de la referida elección. El nueve de julio posterior, el Partido Nueva Alianza promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de diversas casillas relacionadas con la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, el cual se radicó ante la Sala Regional Guadalajara. El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito. En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración.

El planteamiento del recurrente atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro, se califica como infundado. Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro. Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección. En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente. Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, las consideraciones de la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se estiman apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral y, en específico, el sistema de nulidades en la materia. Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se soslayen tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual, se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos. Reconociendo que la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados. Por tanto, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no traiga por consecuencia alterar el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que tal resultado pueda trastocarse, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

En razón de lo explicitado, se juzga que no asiste razón al recurrente, respecto de los argumentos que sustentan la indebida conceptualización del elemento concerniente a la determinancia ni en lo relativo a la aplicación del principio pro persona.

Dado lo expuesto, no le asiste la razón al recurrente respecto de todos los argumentos que hace valer que se sustentan la indebida conceptualización del concepto de determinancia como aquellos relacionados con la carga de la prueba y a la aplicación del principio pro persona. En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar la resolución dictada el veinte de julio de dos mil dieciocho por la Sala Guadalajara, en el juicio de inconformidad SG-JIN-39/2018.